REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de aclaración y adición a la Sentencia del 13 de abril de 2021, suplicada por la parte incidentante: PARQUE INDUSTRIAL CAUCADESA.

CONSIDERACIONES

Parque Industrial Caucadesa presentó recurso de apelación, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, adiada el 24 de noviembre de 2017, y proferida dentro del trámite incidental de regulación de perjuicios instaurado por PARQUE INDUSTRIAL CAUCADESA I ETAPA, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

Esta Corporación emitió Sentencia de segunda instancia el 13 de abril 2021 en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar por las razones expuestas en este pronunciamiento, la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICAHO, el día 16 de agosto de 2017, dentro del trámite incidental de REGULACIÓN DE PERJUICIOS promovido por PARQUE INDUSTRIAL CAUCADESA I ETAPA, en

contra de INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

SEGUNDO: Condenar a la parte incidentante, esto es, al PARQUE INDUSTRIAL CAUCADESA I ETAPA, al pago de las costas causadas en esta instancia, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente ½ SMLMV.

TERCERO: Compulsar copias de lo actuado dentro del trámite de expropiación y del incidente de regulación de perjuicios a la autoridad disciplinaria correspondiente, para que investigue si el Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, incurrió en alguna falta disciplinaria con las actuaciones desplegadas en dichos asuntos y reseñadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

***CUARTO:** En firme esta providencia, vuelva este expediente al Juzgado de origen".*

En fecha 19 de abril de los corrientes, la parte apelante, radicó solicitud de aclaración y adición de la Sentencia, "*para que se ORDENE al juez de primer grado, CONTINUAR con el proceso de EXPROPIACIÓN y dentro de él, con las precisiones que se hicieron en la sentencia, se vincule al Parque Industrial Caucadesa, para que pueda hacer valer sus derechos*". Arguye que tal como lo dejó sentado la providencia de segundo grado, el proceso de expropiación no se culminó de ahí que, gran parte de los considerandos de la providencia se refirieron a ese aspecto, agregando, que, en todo caso, no "*comparte*" las consideraciones que llevaron al Tribunal a concluir una falta de legitimación de la parte incidentante al interior del trámite de regulación de perjuicios[1].

[1] En este sentido indica que *el folio de matrícula inmobiliaria 132- 37147, para la fecha de iniciarse el proceso de expropiación NO SE ENCONTRABA CERRADO y al margen que de él se segregaran 40 a 41 matrículas inmobiliarias, lo cierto es que quien las representa a todas ellas es el Parque Industrial Caucadesa. Tanto es así que en su anotación 4 está registrado el reglamento de copropiedad, según escritura pública 4891 del 20 de diciembre de 1997. Y aun cuando el Tribunal Superior expresó en su sentencia que no estaba registrada la reforma al reglamento contenida en la escritura pública 4911 del 22-12-1997 de la notaria 14 de Cali, es importe destacar que en la anotación 12 del folio que adjunto se observa la inscripción*. Al respecto, este despacho reitera que esa información no se encuentra anexa al expediente, y que, v.g. a folios 72 y 73 se registra copia del folio de M.I. 132-37147 el cual muestra anotación de ser un FOLIO CERRADO y tampoco contiene doce (12) anotaciones por ende, no se visualiza inscripción alguna de la reforma al reglamento de copropiedad horizontal, siendo en fecha de expedición, anterior al aportado ahora por la parte incidentante, circunstancia que de todas maneras y en resumen, no modifica ninguna de las consideraciones y

En ese contexto, se destaca que a voces de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de la Sentencia procede "*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*". A su turno, la adición está instituida (Artículo 287) para cuando "*la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*", no siendo estas, ninguna de las hipótesis presentadas en el sub examine.

Se reitera que, la providencia emitida por esta Corporación resolvió el recurso de apelación en virtud al cual, habilitó su competencia funcional en segunda instancia, determinando confirmar la providencia pese a que analizó "*abiertamente equivocadas las razones en las que el A Quo fundó la falta de legitimación por activa*" al interior del proceso, agregando que no obstante ello, la sentencia desestimatoria de las pretensiones sería confirmada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de ese pronunciamiento y que se resumen en esencia, en la falta de comprobación de la propiedad sobre el área de terreno que se pretendió expropiar y por ende, de los beneficiarios de la indemnización y/o los eventuales "*perjuicios*" sufridos a causa de un trámite de expropiación que nunca se concluyó, haciendo in extenso referencia a este pues de él, se derivó el trámite incidental de regulación de perjuicios sometido a estudio, sin que por esa circunstancia, tenga competencia como lo pretende la parte, para ordenar rehacer actuaciones del proceso declarativo cuyas decisiones no fueron sometidas al medio de impugnación vertical, razón por la cual, no se observa que se dejara de decidir algún punto que fuera de obligatorio pronunciamiento o que alguna parte de la

---

explicaciones plasmadas en la Sentencia que desató el medio de impugnación vertical y que aquí solo se refiere por efectos de claridad.

sentencia contenida en la parte resolutiva o que influya en ella, ofrezca motivo de duda.

Contrario a ello, se observan planteamientos dirigidos a enrostrar razones de desacuerdo con la providencia de segunda instancia, y, otros, que pretenden demostrar la necesidad de concluir el trámite declarativo especial de expropiación, último aspecto que se itera, no es del resorte funcional del Ad Quem ordenar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de aclaración y adición a la Sentencia del 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be8d1f1ff0ed34523f1c84fd04b7f067669dd2cd8123047b827625fef13dabc
Documento generado en 12/05/2021 08:59:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica